

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad No. 2022-00112-00

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, por incumplimiento en el pago de los cánones que conforman las cláusulas de contrato de Leasing Financiero número 180-90556, contra el señor URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.92.506.942, para que previos los trámites legales, se declare judicialmente terminado el Contrato de Arriendo Comercial o Leasing Financiero suscrito entre ellos, recaído en el siguiente contrato identificado así:

<Leasing Financiero No. 180-90556, suscrito el día 30 de abril de 2013, cuyo objeto contractual es sobre el siguiente bien: 1).-Un vehículo Marca Toyota, clase Campero, línea Prado, Motor No.1KD2267581, Chasis JTEBH3FJ0D5055877, Modelo 2013, Servicio Particular, Placa MVW-887., Color Súper Blanco 2, Carrocería Tipo WAGON.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS:

PRIMERO: El señor(a) URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, con mi poderdante BANCO DE OCCIDENTE, suscribieron el contrato de LEASING FINANCIERO No. 180-90556, el día 30 de Abril de 2013, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$134.235.000.00) M/CTE., y valor de la opción de adquisición de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000.00) M/CTE., cuyo objeto era el leasing o arrendamiento financiero del bien descrito de manera genérica como:

PLACA	MVW887
MARCA	TOYOTA
CLASE	CAMPERO
LINEA	PRADO
COLOR	SUPER BLANCO 2
MOTOR N°	1KD2267581
SERIE/CHASIS N°	JTEBH3FJ0D5055877
MODELO	2013
CARROCERIA TIPO	WAGON
SERVICIO	PARTICULAR

SEGUNDO: El demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, con mi poderdante acordaron como término de duración para el contrato de leasing financiero No.

180-90556, de sesenta (60) meses inicialmente, con fecha de iniciación el día 14/06/2013 y fecha de terminación 14/06/2018, con fecha del primer pago del canon de arriendo el día 14/07/2013 y fecha de pago de la opción de adquisición el día 14/06/2018.

TERCERO: El demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, junto a mi poderdante convinieron en fijar como canon variable de arrendamiento del bien para el contrato de leasing financiero No. 180-90556, la suma de \$2.451.823.00 M/Cte., al tenor de la parte primera de las condiciones generales de los contratos y se cancelaran mensualmente.

CUARTO: El demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, incumplió con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, en efecto los demandados adeudan a mi poderdante a corte 31/10/2022, con relación al contrato de leasing financiero No. 180-90556, el siguiente estado en los canones de arrendamiento:

CAPITAL	\$65.066.852,00
INTERESES CORRIENTES	\$14.361.923,00
TOTAL CANONES	\$79.428.775,00
INTERESES DE MORA	\$115.915.044,00
SALDO A CARGO A LIQUIDAR	\$7.056.039,00
TOTAL DEUDA	\$202.399.858,00

QUINTO: El demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula décima octava del plurimencionado contrato de LEASING FINANCIERO No. 180- 90556.

SEXTO: Conforme a la cláusula quinta del clausulado general del contrato de leasing financiero, se indicó que la falta de pago del canon del contrato de un periodo entero da derecho para dar por terminado el contrato y exigir la pena por incumplimiento del contrato.

SÉPTIMO: El demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, está en mora en el pago de la renta mensual del contrato de leasing financiero No. 180-90556, razón por la cual EL BANCO DE OCCIDENTE, me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dra. NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, para actuar en su representación, el cual he aceptado.

OCTAVO: El bien mueble con opción de adquisición: VEHICULO TOYOTA PRADO COLOR SUPER BLANCO 2, MODELO 2013, IDENTIFICADO CON NUMERO DE PLACA MVW887, está ubicado en la CALLE 26A N° 49-09, BARRIO VENECIA, de la Ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, según contrato de leasing financiero No. 180-90556.

1.2 PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminados los contratos de leasing financiero entre el demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA y mi poderdante El BANCO DE OCCIDENTE, del bien descrito de manera genérica como: VEHICULO TOYOTA PRADO COLOR SUPER BLANCO 2, MODELO 2013, IDENTIFICADO CON NUMERO DE PLACA MVW887, ubicado en la CALLE 26A N° 49-09, BARRIO

VENECIA, de la Ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, consignado en documento suscrito el día 30 de Abril de 2013, por falta de pago en los cánones de arrendamiento por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$202.399.858.00) M/CTE., por concepto de capital, más intereses corrientes, intereses moratorios y otros gastos.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condena al demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, a restituir al demandante BANCO DE OCCIDENTE, el bien mueble descrito de manera genérica como:

PLACA	MVW887
MARCA	TOYOTA
CLASE	CAMPERO
LINEA	PRADO
COLOR	SUPER BLANCO 2
MOTOR N°	1KD2267581
SERIE/CHASIS N°	JTEBH3FJ0D5055877
MODELO	2013
CARROCERIA TIPO	WAGON
SERVICIO	PARTICULAR

TERCERO: Que no se escuche al demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados en relación al contrato de leasing financiero No. 180-90556, valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

CAPITAL	\$65.066.852,00
INTERESES CORRIENTES	\$14.361.923,00
TOTAL CANONES	\$79.428.775,00
INTERESES DE MORA	\$115.915.044,00
SALDO A CARGO A LIQUIDAR	\$7.056.039,00
TOTAL DEUDA	\$202.399.858,00

CUARTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble que fue arrendado por el señor(a) URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, el cual se detalla en la segunda pretensión de esta demanda, y que se encuentra ubicado en la CALLE 26A N° 49-09, BARRIO VENECIA, de la Ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, a favor del BANCO DE OCCIDENTE de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTO: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

1.3 ACTUACION PROCESAL:

El libelo demandatorio fue admitido mediante proveído de calendas Noviembre 9 de 2022, en él se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, la parte demandada fue notificada personalmente vía correo electrónico como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 14 de diciembre de 2022, como consta en el acuso de recibido del correo enviado a través de la Empresa de mensajería Enviamos, guía número 1020037835815 anexada a la foliatura del expediente digital visible en la plataforma Tyba.

1.4 CONTESTACIÓN:

La parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, tales como demanda en forma, competencia de este despacho, las partes son capaces para comparecer al mismo, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar la nulidad de lo actuado y que impida proveer de fondo.

2.2 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Se debe establecer si es procedente ordenar la restitución del inmueble arrendado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, igualmente si se puede emitir sentencia pretermitiendo las audiencias establecidas en la ley procesal civil.

El decreto 2555 de 2010, define el arrendamiento financiero o leasing como:

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Predica el Artículo 384, Numeral 4º del Código General del Proceso, que "si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración y otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total, que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel".

Continuando con el lineamiento del proceso, tenemos que la causal invocada por el actor es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. En el libelo de la demanda se afirma por el actor que el arrendatario incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro del término convenido en la cláusula quinta del Contrato Comercial de Leasing.

Ahora bien, a las partes los vinculó un contrato de leasing financiero en el cual se especifican los elementos esenciales y naturales de esa clase de convenio, que son similares a los del contrato de arrendamiento como es el precio del canon y su termino de cancelación en forma anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes al arrendador, o a su orden, siendo lógico suponer, que ante todo deben aplicarse sus cláusulas por ser estas el querer de las partes; por lo tanto, el locatario (arrendatario) tiene dos oportunidades para satisfacer el pago de la renta mensual, uno del orden contractual, y, la otra, ante la negativa del arrendador de recibir el pago, la de consignar, en las entidades bancarias autorizadas de tal gestión, los cánones de arrendamiento cada mes. Pero, para que tal fórmula sea eficaz, es absolutamente necesario que el arrendatario haga oportunamente, el pago dentro del plazo convenido, y que siendo ese pago por consignación, avise a tiempo al arrendador mediante correo certificado.

A la demanda se adosó prueba documental del contrato de leasing celebrado entre las partes integrantes de la Litis, lo que demuestra la existencia del contrato que vincula a las partes, donde también se especificó el canon mensual que debía cancelar el locatario. Basándose la demanda en la causal de incumplimiento del pago de éstos, los cuales se presume que no se han cancelado porque el demandado, a pesar de estar notificado guardó silencio, aceptando la mora que le atribuye el banco demandante.

El numeral 3º. Artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que cuando haya ausencia de oposición a la demanda, es decir, que si la parte demandada no se opone, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, norma aplicable en este caso por el silencio asumido por el demandado, accediéndose a todas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero Civil del Circuito con sede en Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero suscrito por el demandante BANCO DE OCCIDENTE, como propietario y el señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, como locatario, que tiene por objeto el VEHICULO marca TOYOTA PRADO, color SUPER BLANCO 2, modelo 2013, identificado con placa MVW887, de fecha 30 de abril de 2013, por falta de pago en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Ordenar al señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, restituir al demandante BANCO DE OCCIDENTE, el VEHICULO marca TOYOTA PRADO, color SUPER BLANCO 2, modelo 2013, identificado con placa MVW887, que es objeto del contrato de Leasing financiero de fecha 30 de abril de 2013, en el término de ocho (8) días contados a partir de la fecha en que se notifique esta providencia. En caso

de que no se haga entrega voluntaria del vehículo aludido, comisionese al señor Inspector de Transito de la ciudad de Sincelejo o a su equivalente, para que haga entrega del vehículo, previa aprehensión del mismo, al representante legal del Banco de Occidente, por remisión al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso. Líbrese Despacho con los insertos del caso. Oficiese.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, por secretaría tásense.

CUARTO. Fijar agencias en derecho a cargo del locatario URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo quinto del acuerdo No. PSAA16-10554. Inclúyanse en la liquidación en costas.

QUINTO. Declarar terminado el presente proceso. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d159bf32a84a772a0e7bbdec324313197461e32c3aa5aa1d84bad9d2cfb52d8**

Documento generado en 17/07/2023 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>